



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, Veintiocho, (28) de Abril de dos mil Diecisiete (2.017)

PROCESO	SOLICITUD RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS ABANDONADAS FORZOSAMENTE.
RADICADO	54-001-31-21-001-2015-00026-00
SOLICITANTE	EIDER MIGUEL PALOMINO ROJAS Y MARY CRUZ DELGADO. DECISIÓN: SE RESTITUYE EN COMPENSACIÓN UN PREDIO EQUIVALENTE AL SOLICITADO Y DEMAS DERECHOS.

1 .ASUNTO

Procede este juzgado a proferir la correspondiente sentencia dentro de la solicitud radicada bajo el N° 54-001-31-21-001-2015-00026-00, donde se decide la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas, peticionado por el señor EIDER MIGUEL PALOMINO ROJAS identificado con cedula de ciudadanía No. N° 19.691.546 de Chimichagua (Cesar); y su compañera la señora MARY CRUZ DELGADO identificada con cedula de ciudadanía N° 1.089.845.699 de Guaitarrilla (Nariño), de conformidad con lo señalado en la ley 1448 del 2011, Artículo 91 y demás que regula el presente procedimiento, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2. ANTECEDENTES

1. La unidad administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de Norte de Santander solicitó a favor del señor EIDER MIGUEL PALOMINO y su núcleo familiar, el siguiente predio:

Predio urbano ubicado en la Calle 7 N° 6-89 Barrio Doña Nidia del municipio de San José de Cúcuta- Norte de Santander, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 260- 302627 y Cédula catastral N 01-08-0097-0086-001 mejora que hace parte de un terreno de mayor extensión de 409 mts², cuyos linderos se describen a continuación; NORTE: partiendo del punto 0 con rumbo oeste al punto1, en una distancia de 24 mts, con la calle 8; ORIENTE: Partiendo del punto 3 con rumbo Norte al punto 0, en una distancia de 16.7 mts con Manuel Rojas; SUR: Partiendo del punto 2 con rumbo Este al punto 3, en una distancia de 26.22 mts, con el municipio de Cúcuta OCCIDENTE; Partiendo del punto 1 con rumbo Sur hacia el punto 2, en una distancia de 16 mts, limita con Luis Gaona Sandoval.

3. HECHOS

Las circunstancias de tiempo, modo y lugar relacionadas con el desplazamiento y consecuente abandono forzado del predio objeto de estudio en esta actuación fueron relatados por el peticionario así:

Indica el señor EIDER MIGUEL PALOMINO ROJAS el desplazamiento se originó debido que en el sector habían dos grupos armados que se peleaban entre ellos los RASTROJOS y URABEÑOS, ellos cobraban vacunas y amenazaban a la gente que tenían que pagar dinero que se usaban supuestamente para cuidar el barrio. Indica que para esa fecha era comerciante de enseres para el hogar (venta de cortinas, sábanas, cubrelechos). El 4 de marzo de 2.013 al finalizar la tarde llegan integrantes pertenecientes a la banda criminal los Urabeños a su vivienda, con unos explosivos intimidando al solicitante para que fueran ocultados, ante su negativa es amenazado exigiéndole abandonar el barrio Doña Nidia otorgándole un término de 20 minutos para ello. Situación anterior que lo llevo a abandonar el predio tomando solo sus cosas personales huyendo con su compañera MARY CRUZ DELGADO hacia el Municipio de Tumaco (Nariño), donde permanece actualmente y nace su hijo menor KEISON DELGADO PALOMINO. Además, indica que el día 15 de junio de 2.013 en la UAO de Tumaco hizo la denuncia en calidad de desplazado y declaró los hechos ocurridos en esta ciudad, acudiendo solamente a esta entidad para dar esta noticia.

Relata el solicitante que inicialmente solo compró el lote y que no tenía nada construido, que este lote se lo compró a una Señora llamada ALCIRA RIOS el cual desconoce su paradero sin más datos, luego se dirige a la notaria séptima de Cúcuta y hace escritura con un tramitador, documento que manifiesta habersele perdido por el desplazamiento aclara que el lote lo compro en el año 2010 por valor millón ochocientos (\$1.800.000) pagándolo en dos cuotas. Explica haberle hecho mejoras al lote y al momento del abandono se encontraba arreglado con siembras de palo de guayaba, mango, limón y una mata de plátano; la casa ya estaba construida era de 6 por 6 tenía la cocina, el baño, la sala dos piezas, construida en ladrillo con puertas y ventanas; también tenía una tanque de 1.000 litros y contaba con servicio de agua y energía pero solos llegaba recibo de luz.

4. IDENTIFICACIÓN DE LAS VÍCTIMAS: TITULARIDAD DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN DEL SOLICITANTE Y NÚCLEO FAMILIAR AL MOMENTO DEL DESPLAZAMIENTO.

SOLICITANTE

Nombre	Identificación	Edad	Estado Civil	Fecha de vinculación con el predio	Calidad que ostentaba
EDIER MIGUEL PALOMINO ROJA	C.C. N°. 19.691.546 de Chimichagua (Cesar)	35	Soltero con unión marital de hecho	2010	Ocupante

NÚCLEO FAMILIAR DE LAS VICTIMAS AL MOMENTO DEL ABANDONO.

Nombre	Identificación	Vinculo
Mary Cruz Delgado	1.089.845.699 Guaitarilla (Nariño)	Compañera Permanente
Eider Miguel Palomino Rojas.	19.691.546	Solicitante

NUCLEO FAMILIAR ACTUAL

Nombre	Identificación	Vinculo
Edier Miguel Palomino	19.691.546 Chimichagua (Cesar)	Solicitante
Mary Cruz Delgado	1.089.845.699 Guitarrilla (Nariño)	Cónyuge
Keison José Palomino Delgado	NUIP 1080163315	Hijo

5. IDENTIFICACION DEL PREDIO

CARACTERISTICAS DEL PREDIO

Calidad jurídica de los solicitantes	Dirección del inmueble	Folio de matrícula inmobiliaria	Área solicitada	Área Georreferenciada	Cédula catastral
Ocupantes	la Cll. 7 N°. 6-89 barrio Doña Nidia	260-302627	360 m ²	409 m ²	01-08-0097-0086-000

LINDEROS

NORTE:	Partiendo del punto 0 con rumbo Oeste al punto 1, en una distancia de 24 mts, con la Calle 8.
ORIENTE:	Partiendo del Punto 3 con rumbo Norte al Punto 0, en una distancia de 16.7 mts, con Manuel Rojas.
SUR:	Partiendo del punto 2 con rumbo Este al punto 3, en una distancia de 26.22 mts, con el municipio de Cúcuta.
OCCIDENTE:	Partiendo del Punto 1 con rumbo Sur hacia el Punto 2, en una distancia de 16 mts, limita con Luis Gaona Sandoval.

COORDENADAS

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	1364639,805	1170351,935	7° 53' 26.304" N	72° 31' 58.302" W
2	1364636,499	1170328,164	7° 53' 26.199" N	72° 31' 59.078" W
3	1364620,499	1170328,164	7° 53' 25.678" N	72° 31' 59.080" W
4	1364623,264	1170354,235	7° 53' 25.765" N	72° 31' 58.229" W

6.- DE LAS PRETENSIONES INVOCADAS

6.1. PRINCIPALES Y ESPECIALES.

1. PROTEGER el derecho fundamental a Restitución de Tierras del señor EIDER MIGUEL PALOMINO ROJAS, y MARY CRUZ DELGADO ROJAS, en calidad de ocupantes al momento de los hechos. Conformé lo señala en sentencia T-821 del 2017, parágrafo 4 del artículo 91 de la ley 1448 y ordenar la formalización y Restitución jurídica y material a favor de sus representados. 2. RESTITUIR como medida de reparación integral a los mencionados y su grupo familiar, el inmueble identificado en esta solicitud, ubicado en el departamento Norte de Santander del Municipio de San José de Cúcuta, ubicado en la calle 7 N° 6-89 del barrio Doña nidia. 3. ORDENAR al municipio de San José de Cúcuta la sesión a título gratuito del terreno donde se encuentra erigida la mejora objeto de la presente solicitud dando la titulación a favor de sus prohijados. 4. Dar aplicación del artículo 118 de la ley 1448 del 2011, titularizar la relación jurídica de propiedad, en su condición de compañeros permanentes de los solicitantes con el inmueble individualizado e identificado en esta solicitud y en consecuencia ordenar a la oficina de Instrumentos y Registros públicos la titularidad del inmueble a favor de los señores solicitantes

5. ORDENAR a Instrumentos Públicos de esta ciudad la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de las medidas de protección patrimonial previstas en la ley 387 de 1997. 6. RECONOCER el alivio de pasivos por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, haciendo las advertencias ante los entes territoriales artículo 121 del artículo 1448 del 2011 y 139 del decreto 4800 del 2011. 7. ORDENAR al fondo de la unidad de Restitución de Tierras aliviar la cartera reconocida en la sentencia judicial y contraída con empresas de servicio público y entidades del sector financiero. 8. ORDENAR a la unidad Administrativa especial

para la atención y reparación integral de las víctimas y a los entes territoriales que hacen parte del sistema nacional (SNARIV) den el cumplimiento a esta sentencia.

9. PROFERIR todas las órdenes necesarias para el cumplimiento de esta sentencia artículo 91 de la ley 1448. 10. ORDENAR a la fuerza pública acompañar y colaborar en la entrega material del predio a restituir conforme a literal o. del artículo 91 de la ley 1448 de 2011. 11. ORDENAR al instituto geográfico Agustín Codazzi IGAC la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos de conformidad lo compuestos en literal p. artículo 91 de la ley 14448 de 2011.12. ORDENAR al ministerio de ambiente y vivienda desarrollo territorial al ministerio de agricultura y desarrollo rural se otorgue a favor de los solicitantes la entrega de un subsidio para mejoramiento de vivienda (artículo 123, 124, 125,126 de la ley 1448 de 2011). 13. Dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 111 del artículo 1448.

5.2 ESPECIALES: 1.Dar aplicación al literal e del artículo 46 de la ley 1448 de 2011. 2. Aplicar el inciso 4 del artículo 88 de la ley 1448 de 2011. 3. Solicitud de amparo de pobreza a favor de los solicitantes

7. ACTUACIÓN PROCESAL

Con proveído de fecha 09 de junio de 2015, esta judicatura dentro del proceso radicado 54-001-31-21-001-2015-00026-00 admitió la presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas, por reunirse los requisitos legales conformé en el artículo 84 de la ley 1448 de 2011; emitiéndose las respectivas órdenes a las distintitas entidades involucradas en este proceso, así como también se ordenó vincular a la Alcaldía de San José de Cúcuta, Gobernación Departamental de Norte de Santander, Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Empresa Colombiana de Petróleos Ecopetrol, Finagro y Bancoldex.

Se ordenó la publicación del auto anterior por una sola vez en un diario de circulación nacional, el Espectador o El Tiempo, haciéndose el respectivo Edicto Emplazamiento para ser publicado tal y como obra constancia en la actuación.

El 22 de julio de 2015 se allega por parte de la UAEGRTD, el correspondiente Edicto publicado el 12 de julio de 2015 del Diario la Opinión, Periódico de la región en la página 8C, al igual que la pagina sesión judiciales periódico El Tiempo de fecha domingo 12 de julio donde se publicó el edicto de admisión de la solicitud de Restitución de Tierras.

El 27 de julio se incorpora al proceso lo siguiente: oficio procedente de Aguas Kapital, oficio Centrales Eléctricas donde allegan la información respecto a la deuda de servicio públicos que tiene el predio objeto de estudio, oficio 4343 de la Superintendencia de Notariado y Registro donde allegan la constancia de inscripción y la copia del certificado de libertad y tradición del predio.

El 4 de agosto de 2015 se designa como apoderada judicial a la Dra. Elvia Rosa Buitrago, en representación de las personas indeterminadas dando respuesta a la demanda dentro del término legal.

El 7 de Septiembre de 2015 se abre periodo probatorio ordenándose las pruebas solicitadas tanto por la Unidad de Restitución de Tierras, Procuraduría, ordenándose realizar inspección judicial al predio solicitado.

El 25 de septiembre de 2015 se realiza inspección judicial al predio objeto de estudio ubicado en el barrio Doña Nidia parte baja, estableciéndose que en la actualidad este no existe toda vez que por la creciente de las aguas fue arrasado el mismo, dejándose las constancias por los expertos en la mencionada diligencia. Donde se comprometieron con el juzgado a presentar un informe conjunto respecto de la situación presentada.

El 2 de diciembre de 2015 se allega la actuación informe allegado por el reconecedor del IGAC quien indica que el predio no está plenamente identificado.

Con proveído de 1 de febrero de 2016 se requiere a los ingenieros catastrales que intervinieron en la inspección judicial para que rindieran los informes acordados así como también se ordenó aclarar el avalúo comercial elaborado en razón a que el mismo no correspondía con la realidad por no existir las construcciones del predio solicitado.

El 23 de Mayo de 2016 nuevamente se hacen los requerimientos tanto al director Territorial del IGAC y a la UAEGRTD de Norte de Santander para que aclararán las anotaciones que aparecían en el informe técnico predial, además se requirió a la Alcaldía Municipal de esta localidad para que certificara si el predio objeto de estudio se encuentra en zona de riesgo medio, y en caso afirmativo si se adelantó algún trámite para la prevención de desastres. El 27 de junio de 2016 esta judicatura imparte los requerimientos ordenados en proveído anterior. El 24 de agosto de 2016 se hace los requerimientos ordenados en autos anteriores.

El 21 de septiembre de 2016 se incorpora al proceso los informes rendidos por la oficina de la Gestión del Riesgo de Desastres de la Alcaldía Municipal de Cúcuta, memorial presentado por la Subdirectora de Desarrollo Físico Ambiental de Planeación, se conceden 15 días para que el comité técnico de la oficina de Gestión de Riesgos de Desastres del municipio realicen el informe técnico respectivo.

Con fecha 2 de noviembre de 2016 se corre traslado a la UAEGRTD y al Fondo el informe rendido por parte de la Oficina de Riesgo de Desastre de la Alcaldía, y se requiere al área de Desarrollo Físico Ambiental del Departamento Administrativo de Planeación Municipal de la alcaldía para que certifique si el riesgo de remoción de masa de la zona donde se encontraba el predio es mitigable o no.

Fecha 5 de diciembre de 2016 se declara precluida la etapa probatoria y se corre traslado a las partes procesales por un término de 5 días para que presenten sus alegatos.

El 6 de febrero de 2017 el juzgado accede a la ampliación del término para presentar alegatos de conclusión por parte de la abogada de la UAEGRTD.

8. ALEGATOS PRESENTADOS POR LAS PARTES.

8.1 APODERADA DE LA PARTE SOLICITANTE- UAEGRTD

La Doctora LEDYS BARRETO GUTIERREZ en sus alegatos indica que sus representados el señor EIDER MIGUEL PALOMINO ROJAS y la señora MARY CRUZ DELGADO para el momento y ocurrencia de los hechos victimizantes, ostentaban la calidad jurídica de OCUPANTES sobre el inmueble objeto de estudio. Además menciona que debido a hechos violentos de amenazas realizadas por grupos

armados organizados GAO conocido como los rastrojos los solicitantes se vieron obligados a abandonar el predio el día 4 de marzo de 2013.

Así mismo manifiesta que dentro del trámite judicial adelantado en este despacho no se hizo presente persona alguna como opositor. Además hace unos análisis de los presupuestos señalados en la ley 1448 de 2011, en cuanto a la calidad jurídica del predio con los solicitantes, calidad de víctimas, los extractos de análisis del contexto urbano de esta ciudad, la relación de temporabilidad aplicable al caso concreto, reseña algunos apartes de la corte suprema de justicia y termina peticionando al despacho proteger la Restitución y Formalización de Tierras de los solicitantes por reunir los requisitos para ello.

8.2. ALEGATOS DE LA PROCURADURIA 42 JUDICIAL 1 PARA LA RESTITUCION DE TIERRAS.

Dentro del término legal presenta los alegatos de conclusión haciendo una análisis del material recepcionado una vez agotado la etapa probatoria concluyendo que el solicitante EIDER MIGUEL PALOMINO ROJAS, junto con su grupo familiar son víctimas del conflicto armado vivido en este país y por ende son acreedores a los beneficios que se encuentran establecidos dentro la ley 1448, de 2011, además los Constitucionales y demás precedentes.

Hace un resumen de las actuaciones que tuvo tanto la etapa administrativa como la judicial dentro del proceso, relatando los hechos facticos y jurídicos sufridos por el solicitante con su grupo familiar, considerando que se cumple a cabalidad los presupuestos reseñados para considerar como víctima al grupo familiar en estudio.

En su escrito trae a colación los preceptos de la ley de victimas la asistencia que se debe dar a los afectados, artículo 93 de la Constitución Nacional, el protocolo 11 de los convenios de Ginebra la sentencia T-630 de Agosto de 2007, la ley 387 de 1997, sentencia C-278 de 2007, sentencia SU-1150 de 2000. Termina solicitando se estudie lo reseñado en el artículo 97 de la ley 1448 de 2011, que trata de compensación en especie y reubicación en razón a que el predio fue arrasado por aguas negras del caño que se encuentra en el sitio de ubicación del inmueble. Termina considerando que es procedente decretar la pretensión primera solicitada por la Unidad de Restitución de tierras en la demanda en cuanto a proteger el derecho a la Restitución y formalización de tierras de los solicitantes y petición subsidiaria de la compensación en especie o reubicación.

9. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

9.1 Esta judicatura es competente para decidir de fondo la presente solicitud, de conformidad con lo señalado en el artículo 79, inciso 2 y artículo 80 de la ley 1448 de 2011, en razón que dentro de este proceso no se presentó oposición y el predio se encuentra dentro de la territorialidad de competencia de este juzgado.

9.2 Agotamiento de requisito de procedibilidad validez del proceso, los presupuestos procesales para resolver de fondo, se encuentran satisfechos a cabalidad, no hay nulidad que invalide lo actuado y deba ser declarada de oficio.

Este requisito se encuentra demostrado en actuación con la Resolución 1798 del 3 de Diciembre de 2014, como prueba de inscripción del predio urbano ubicado en la calle 7 N° 6-89 Barrio Doña Nidia Municipio de Cúcuta (Norte de Santander), con cédula predial No. 01-08-0097-0086-000 y folio de matrícula inmobiliaria No.

260-302627, objeto de restitución en el Registro de Tierras Despojadas, también esta inscritas las víctimas EIDER MIGUEL PALOMINO ROJAS, quien se identifica con C.C 19.691.546 de Chimichagua, (Cesar) y MARY CRUZ DELGADO identificada con C.C N° 1.089.845.699 de Guaitanilla (Nariño), en calidad de OCUPANTES, estableciéndose como tiempo de influencia armada de los hechos de abandono el mes de marzo de 2013, cumpliéndose lo señalado en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, en el inciso 1º, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 4829 de 2011.

9.3. Problema Jurídico a Resolver.

Conforme a los argumentos expuestos en las pretensiones de la solicitud de restitución y el acervo material probatorio allegado al proceso; esta judicatura debe establecer si se cumple a cabalidad con los requisitos señalados en los artículos 74, 75 y demás de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011, para restituir jurídica y materialmente el predio urbano ubicado en la calle 7 N° 6-89 Barrio Doña Nidia del Municipio de Cúcuta (Norte de Santander) al señor EDIER MIGUEL PALOMINO ROJAS y su compañera la señora MARY CRUZ DELGADO.

9.4 Marco Normativo Aplicable a la Acción de Restitución de Tierras.

Esta judicatura tomará como referencia las normas aplicables a la acción de restitución de tierras, en especial aquellas que conforman el bloque de constitucionalidad, las cuales introducen estándares internacionales aplicables al desplazamiento y despojo de tierras; se hará énfasis a la justicia transicional y se enunciarán los principios de la Ley 1448 del 2011, el contexto de violencia en el Municipio de Cúcuta, Norte de Santander, el caso concreto, existencia del hecho generador del abandono forzado o despojo, el daño de los reclamantes y la relación jurídica de la solicitante con el predio.

9.4.1.- Bloque de Constitucionalidad.

El Artículo 9 de la Constitución es claro al indicar que las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en el reconocimiento de los principios del Derecho Internacional aceptados por Colombia, disposición concordante con los artículos 93 y 94 de la Carta Magna.

El artículo 93 indica:

“Los tratados o convenios internacionales ratificados por el Congreso que reconocen los derechos humanos y se prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalece en el orden interno.

Los derechos y deberes consagrados en esta carta se interpretan con los tratados internacionales ratificados por Colombia.

El Estado Colombiano puede reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional en los términos previstos en los estatutos de Roma adoptados en 1998, por la Conferencia de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas y, consecuentemente, radicar este tratado de conformidad con el procedimiento establecido en esta Constitución. La Admisión de un tratamiento diferente en las materias sustanciales por parte del Estatuto Roma con respecto a las garantías contenidas en la Constitución tendrá efectos exclusivamente dentro del ámbito de la materia regulada en él.”

El artículo 94 de la Constitución señala:

“La enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana no figuren expresamente en ellos”

Estos preceptos fueron el fundamento para que la jurisprudencia constitucional desarrollará lo que fue llamado Bloque de Constitucionalidad, mediante el cual se incorporan a la Constitución los tratados y convenios internacionales sobre los derechos humanos que no pueden ser suspendidos durante los estados de excepción, siempre que fueran sido ratificados, constituyendo estas normas de derechos vinculantes para todas las autoridades en aplicación del principio Pacta Sunt Servanda, pero principalmente para los jueces en sus fallos, y además prevalentes conforme a lo previsto en el artículo 4 superior¹.

Es así como el Estado Colombiano integró al texto constitucional los llamados sistemas constitucionales de protección de derechos humanos (SIPDH), estos son: el Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, con sus mecanismos convencionales² y extra convencionales, que de conformidad con la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, tiene por objeto el logro de la libertad, la justicia y la paz, con base en el reconocimiento de la dignidad humana y la igualdad de derechos³, paralelamente, el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos (IDH) y la Corte IDH.⁴

En forma congruente en el artículo 27 y 34 de la Ley 1448, se establece el conocimiento de la prevalencia de los referidos instrumentos de derecho internacional, como el compromiso de respetar los tratados y convenios internacionales que hacen parte del bloque constitucional.

9.4.2. Estándares Internacionales relativos al Derecho de las Víctimas a la Reparación Integral.

En la Resolución No. 147 del 24 de Octubre del 2005, La Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó los principios de directrices básicos sobre los derechos de las víctimas de violaciones graves manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves al derecho humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones.

Entre otros que la reparación integral debe comprender por lo menos, la restitución, que consiste en restablecer a la víctima de su situación anterior, lo cual incluye el regreso a su lugar de residencia y la restitución de sus bienes, la indemnización, que es la compensación por todos los perjuicios; la rehabilitación, que comprende la recuperación mediante atención médica y psicológica y la satisfacción y garantía de no repetición.

¹ El artículo 94 también habla de los derechos innominados.

² Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP). Los principios rectores del desplazamiento interno consagrados en el informe del Secretario de las Naciones Unidas para el tema de desplazamiento interno de personas que hacen parte del bloque de constitucionalidad Sentencia T-327 de 2001, reiterado en la T-268 de 2003 y T-419 de 2003

³ Preámbulo

⁴ Declaración Americana de los Derechos Humanos y Deberes del Hombre, la Convención Americana de San José de Costa Rica 1966. Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, Cartagena 1985.

9.4.3 Principios Rectores de Los Desplazamientos Internos.

Como consecuencia del aumento considerable de víctimas de conflictos armados y abusos de derechos humanos, la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas encomendó al Sr. Francis M. Deng, la redacción del marco normativo referente a las personas internamente desplazadas, el cual fue presentado a la Comisión en el año 1998, con la advertencia que la responsabilidad por los desplazados corresponde en primer término a los gobiernos nacionales y autoridades locales.

Tales principios son derivación del derecho internacional humanitario, de los derechos humanos y de los refugiados; establecen derechos y garantías para la protección de los desplazados en cualquiera de las circunstancias propias del desplazamiento, del retorno o reasentamiento y la reintegración.

Los principios proscriben cualquier forma de discriminación en perjuicio de los desplazado a causa de su desplazamiento, por razones de su raza, sexo, lengua, religión, origen social u otro, e igualmente, cualquier interpretación en el sentido de limitar los Derechos Humanos o el Derecho Internacional Humanitario; reafirman el derecho a no ser desplazados arbitrariamente y prohíbe el desplazamiento por motivos étnicos, religiosos o raciales, y la obligación de los estados de proporcionar protección y asistencia humanitaria a las víctimas de ese flagelo.

En cuanto a la restitución, los principios estipulan:

“Principio 28.-1. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.

2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

Principio 29.-1. Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer del acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos”.

9.4.4 Principio de la Restitución de la Vivienda y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas.

La Organización de las Naciones Unidas para el año 2005 adoptó en el informe E/CN.4/SV.2/2005-17 los principios para la restitución de viviendas y propiedades de las personas refugiadas, desplazadas siendo solicitada en redacción al relator especial Sergio Paulo Pinheiro. Donde se destacó que el regreso voluntario de los desplazados en condiciones de seguridad y dignidad debe basarse en una elección libre, informada e individual.

Estos principios también son aplicables a todos los refugiados, desplazados internos y cualquiera que se encuentre en esta situación, quienes tienen derecho que

se les restituya viviendas, tierras, patrimonio como medio preferente de reparación, o que se les indemnice cuando sea considerada imposible por un tribunal independiente e imparcial. También hay la posibilidad de establecer presunciones en caso de desplazamientos masivos respecto a la motivación del abandono de establecer mecanismos de indemnización adquirentes secundarios de buena fe. Se establecen el derecho de los refugiados y desplazados a obtener la plena y efectiva indemnización como parte del proceso de restitución cuando esta resulta imposible.

En la sentencia T-821/2007, la Corte Constitucional señaló los principios de la restitución de la vivienda y el patrimonio de los refugiados y de las personas desplazadas hacen parte del bloque de constitucionalidad.

8.5 La Ley 1448 del 2011 tiene por objeto el establecimiento de un conjunto de medidas en beneficio de las víctimas de infracciones al derecho internacional humanitario o de violaciones graves y manifiestas a los derechos humanos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno, dentro de un marco de justicia transicional, que posibilite el efectivo goce de sus derechos a la verdad, justicia y reparación, con garantías de no repetición.

Esta Ley regula lo concerniente a la ayuda humanitaria, la atención, asistencia y reparación de las víctimas con medidas específicas respecto a las poblaciones indígenas y comunidades afrocolombianas; entre otros principios se estableció la presunción de buena fe de las víctimas, garantía del debido proceso, justicia transicional, progresividad, gradualidad, derecho a la verdad, a la justicia, a la reparación integral, medidas de protección integral a las víctimas, testigos y funcionarios.

En el título IV señala la reparación de las víctimas y respecto de la restitución se precisó que se entiende por esta *“la realización de medida para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3 de la presente ley⁵”, fueron establecidas como acciones de reparación de los despojados, la restitución jurídica y material del inmueble, en subsidio la restitución por el equivalente o el reconocimiento de una compensación⁶.*

La mencionada Ley define el despojo como: *“ La acción por medio de la cual aprovechándose de la situación de violencia, se priva adversariamente a una persona de su propiedad, profesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia “ cuya configuración es independiente de la responsabilidad penal, administrativa, disciplinaria o civil de la personal que priva del derecho como de quien realiza las amenazas o actos de violencia.⁷*

La titularidad al derecho a la restitución fue asignada a las personas que fueron propietarias o poseedoras de los predios, o explotadores de baldíos cuya propiedad que tenga a adquirir por adjudicación que hayan sido despojadas de estas o se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuran las violaciones de que trata el artículo 3º, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de esta Ley.

El artículo 76 de la ley mencionada, creó el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente como instrumento para restitución de tierras, el cual debe cumplir unos requisitos, es decir se inscribe además de las personas que

⁵ Artículo 71 de la Ley 1448 de 2011.

⁶ Artículo 72 de la Ley 1448 de 2011.

⁷ Artículo 74 de la Ley 1448 de 2011.

fueron despojadas u obligadas a abandonar, su relación con éstas precisando los predios, mediante georreferenciación y el periodo mediante el cual se ejerció la influencia armada. La inscripción en el registro constituye requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución autorizada

10. CONTEXTO DEL CONFLICTO ARMADO DEL MUNICIPIO DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER, RESPECTO AL CASO CONCRETO.

10.1 CARACTERIZACIÓN GENERAL DE LA COMUNA 8 DE CUCUTA

La comuna 8 se encuentra ubicada al Sur-occidente de la ciudad de Cúcuta. Este sector ha crecido enormemente en las últimas décadas. Actualmente cuenta con una población aproximada de 78.460 habitantes residentes en estrato predominantemente 1 y 2 y en su mayoría con un uso residencial. Algunos sectores presentan déficits en calidad y cobertura de los servicios de educación, salud y servicios públicos. Presenta zonas de alto riesgo por erosión en los barrios Palmeras y sectores de los barrios Antonia Santos, Cúcuta 75, Los Almendros, El Desierto, Carlos Ramírez París y Doña Nidia.

Los asentamientos de esta comuna fueron originalmente tierras ejidales de propiedad municipal. Siendo el origen de la mayoría de los barrios ilegal por invasiones y encontrándose muchos de ellos aún en proceso de legalización. Esta área de la ciudad se pobló a partir de la construcción del Barrio Atalaya por el Instituto de Crédito Territorial en la década de 1960, en terrenos comprados al municipio de Cúcuta. La consolidación de este asentamiento dio origen a lo que hoy se denomina ciudadela de Juan Atalaya.

El Progreso, Antonia Santos, Cerro Pico, Palmeras, Belisario, Atalaya I, II y III Etapa, Cúcuta 75, Los Almendros, Niña Ceci, Carlos Ramírez París, Doña Nidia, La Victoria, El Rodeo, Valles del Rodeo, La Coralina, El Minuto de Dios, Nuevo Horizonte, Los Olivos, El Desierto, 7 de Agosto, Juana Rangel.

Los pobladores de la comuna 8 han sido testigos desde la década de los 80 de una feroz y cruel violencia, la población civil ha sido víctima de una guerra sin límites librada por diversos grupos armados ilegales quienes han pasado por sus calles, han infundado el miedo y el terror, se han infiltrado en la vida comunitaria, han exterminado a sus líderes, han exigido la colaboración de muchos que los han puesto en riesgo y han desplazado a otros tantos truncando el proyecto de vida de gran cantidad de familias.

Las guerrillas no son los únicos actores armados ilegales que han tenido presencia y que han propiciado abandonos y despojos de predios en el departamento, de manera especial en la comuna 8 de Cúcuta, otro actor armado son los paramilitares del Frente Fronteras, Bloque Catatumbo de las AUC, responsables de generar una transformación mayor en la dinámica de la ciudadanía, teniéndose conocimiento que esta comuna tiene el índice más alto de homicidios, a manos del paramilitarismo quienes incursionaron en la zona en el año 1998, con lista en mano amenazando a líderes comunales, ocasionando desplazamientos forzados, utilizando mecanismos de irrupción en las viviendas de las víctimas, donde eran identificadas, obligándolas a salir para luego intimidarlas en presencia de sus familiares.

Posterior al accionar de este grupo paramilitar, se presenta su desmovilización para el año 2004, surgiendo otros grupos pos desmovilización, que continuaron con su accionar y los negocios que sembraron los paramilitares entre los años 1998 y el 2004, ocurriendo a partir de esa fecha más de 690 muertes violentas, donde fueron asesinados ciudadanos, según INDEPAZ, para el año 2005, existían en el área metropolitana grupos denominados Águilas Negras, Rastrojos y Urabeños, demostrando que tras la desmovilización, la violencia siguió creciendo con la aparición de estos grupos armados ilegales.

Uno de los principales argumentos, se basan en que estos grupos están comandados por reconocidos paramilitares, mandos medios relacionados por otros

autores, utilizando el mismo "*modus operandi*" que esa organización criminal; al igual que en décadas atrás, siguen cometiendo sus crímenes basados en amenazas contra dirigentes políticos y población bajo amenazas e intimidaciones, que terminan en constantes homicidios.

Las expectativas tras la desmovilización de las AUC, con el Bloque Catatumbo, serían entre otros, las del retorno de las familias que se vieron desplazadas a causa de la violencia ejercida por parte de estos grupos delictivos, sin embargo, esta situación no sucedió, puesto que con la desmovilización de las AUC, surgieron los nuevos grupos armados.

Para los años 2007 hasta el año 2011, los rastrojos, lograron hacerse no solo al control del narcotráfico en la región, sino al manejo de todos los hechos criminales que se cometían en Cúcuta y su Área Metropolitana, la ciudadanía constantemente ha convivido con este tipo de hechos delictivos por parte de actores armados ilegales, puesto que no solo los comerciantes son víctimas de extorsiones, también lo son la comunidad en general, especialmente en los barrios populares, debían cancelar a través de empresas de vigilancia de seguridad privada la suma de \$1.000 y \$3.000 semanales aproximadamente.

Apareciendo en mayo del 2011, el grupo denominado los Urabeños, quienes se enfrentaron a muerte con los Rastrojos, aumentándose los homicidios en el Área Metropolitana y sus alrededores, ocasionando pánico entre los habitantes y generando con su accionar desplazamientos, con el fin de fortalecer e imponer su imperio.

La llegada de Los Urabeños y la guerra a muerte que estos se declararon con Los Rastrojos, volvió a elevar nuevamente las cifras de homicidios, que en el 2011 se subió a 408 y en el 2012 a 460. "El solicitante expresa, como en el barrio Doña Nidia se cometían también acciones implantado por las BACRIM en la época: "Resultó entonces que por ahí en el año 2012 en el sector Doña Nidia, calle del cartucho, calle 8 con avenida 8, pues se empezaron a mover más los grupos armados. Allá habían dos grupos que se peleaban entre ellos, los Urabeños y los Rastrojos, porque ellos quería cobrar las vacunas en el barrio, y el que no quería pagar, lo amenazaban; ésa plata que pedían supuestamente era para cuidar al barrio, amenazaban a la gente que tenían que pagar la vacuna." Los Urabeños y los Rastrojos se encuentran en pugna por el control de las rutas de narcotráfico, microtráfico, contrabando de gasolina y otros escenarios de economía legal e ilegal en el territorio fronterizo.

11. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

11.1 LEY 1448 DE 2011 PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN DE RESTITUCIÓN.

El Artículo 75 de la mencionada Ley, es claro en señalar quienes son los titulares del derecho a la restitución, refiere, "Las personas que fueron propietarias o poseedoras del predio, o explotadoras de baldío, Cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de éstos, o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3 de esta Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de esta ley".

Entonces, claro es para despachar favorablemente las pretensiones de la solicitud, hay que estudiar si se cumple a cabalidad la relación jurídica del propietario, poseedor u ocupante del solicitante con el predio. Esta norma ha identificado unos presupuestos o elementos de la relación con el peticionario con el predio o parcela que reclama; ii) El hecho victimizante constitutivo o configurativo de las infracciones o violaciones que trata el artículo 3 de la ley 1448 del 2011 que motivaron el despojo y/o abandono forzado iii) El despojo o abandono forzado de tierras y la relación de causalidad con el hecho victimizante; y iv) El aspecto temporal previsto en la ley.

11.2. RELACIÓN JURÍDICA DE LA SOLICITANTE CON EL PREDIO RECLAMADO.

El artículo 81 de la Ley 1448 del 2011, señala que están legitimados para iniciar la acción de restitución de tierras las personas que hace referencia en el artículo 75 de esta misma Ley.

La relación jurídica del predio, se encuentra demostrada en la actuación con la acción promovida por el señor: EIDER MIGUEL PALOMINO, a través de apoderada judicial de la Unidad de Restitución de Tierras, pretensiones que están dirigidas a la protección del derecho fundamental de Restitución de Tierras, respecto al Predio Urbano Ubicado en la calle 7 N° 6-89 del Barrio Doña Nidia – Municipio de Cúcuta – Norte de Santander, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-302627 y cédula catastral N° 01-08-0097-0086-000, con una extensión de 409 m². Es claro en la actuación, que el petente adquiere el predio en reclamación en el año 2.010 por compra que le hiciera a la señora ALCIRA RIOS, elevando a escritura pública las mejoras erigidas sobre el terreno del Municipio, siendo protocolizada el 3 de diciembre de igual año ante la Notaria 7 del Circulo de Cúcuta; aunado a ello encontramos a los folios 104, 105 y 106 del cuaderno parte administrativa, la escritura pública N° 04465, junto con la declaración de construcción de mejoras. En Inspección Judicial realizada al barrio donde se encontraba el predio, espontáneamente esta instancia toma declaración con el lleno de los requisitos legales, al señor JOSÉ GREGORIO TAMI, quien manifestó conocer al solicitante como vecino, recuerda que a la vivienda el actor le realizó unas mejoras, y de un momento a otro abandonó su casa; además recuerda, que esta vivienda fue arrasada con una inundación de aguas lluvias que más o menos ocurrió dos años antes que rindiera su declaración.

Los elementos probatorios enunciados demuestran la relación del solicitante con el predio, además que está legitimado para hacer esta reclamación en los términos señalados en la ley 1448 de 2.011.

11.3 SITUACIÓN QUE ORIGINA EL ABANDONO DEL PREDIO.

Del contexto de violencia narrado en renglones precedentes se evidenció, que en el Sector Comuna 8 del municipio de Cúcuta, donde se encuentra ubicado el predio solicitado, más exactamente el Barrio Doña Nidia Parte Baja, se presentaron varios desplazamientos de familias por la incursión de grupos armados al margen de la ley, quienes en su afán de tener el poder de dichas zonas, empezaron a extorsionar a sus habitantes, quienes al no pagarlas, eran objeto de múltiples amenazas de su integridad física y la de su familia, las cuales hacían efectivas cuando los pagos no se realizaban.

Respecto a la situación que originó el desplazamiento del demandante con su compañera sentimental que se encontraba en estado de embarazo, data al cuatro (04) de marzo de dos mil trece (2.013), debido a la orden impartida por miembros a las BACRIM en retaliación a su negativa a almacenar en su vivienda material explosivo, otorgándole uno de los integrantes de la banda veinte (20) minutos para abandonar el barrio, lo que originó que el actor y su núcleo familiar debió desplazarse a la ciudad de Tumaco, donde han pasado por muchas necesidades, ya que su arraigo y actividades económicas las desarrollaban en esta ciudad, más exactamente en el sector comuna número 8; este hecho quedó registrado en la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS sede en Tumaco - Nariño; materializándose así la situación del despojo contenido en el art. 74 ibídem.

Extrayéndose además, la temporalidad de abandono del predio solicitado, con las manifestaciones hechas por el solicitante, y su compañera, ante la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS, quedando demostrado que el hecho de abandono del inmueble ocurrió después del 1º de enero de 1.991, toda vez que este, como ya se dijo, aconteció el 4 de marzo de 2.013, conforme lo señala el art. 75 ejusdem.

12. SITUACIÓN ACTUAL DEL PREDIO A RESTITUIR.

Dentro del trámite judicial se logra establecer con oficio No. CR 154/15, procedente del Área de Planeación de la Alcaldía de Cúcuta, donde expiden certificación de zonas de riesgo constatándose lo siguiente: "... me permito informarles que revisada la cartografía del plan de ordenamiento territorial (acuerdo 083 de 2001)-(modificatorio 89 de 2011) se pudo constatar que la mejora se encuentra en ZONA DE MEDIO RIESGO...". Aunado a ello esta instancia realizó inspección judicial al predio ubicado en la Calle 7 No. 6-89 Barrio Doña Nidia Parte Baja, con el fin de establecer el estado actual del predio, posibles mejoras y quienes lo habitaban, estableciéndose que a la fecha el predio objeto de estudio había sido arrasado por una subienda de las aguas lluvias en razón a que el predio se encontraba cerca de un caño de aguas residuales, es decir que las mejoras construidas por el solicitante en el terreno ejido desaparecieron por el fenómeno de la naturaleza mencionado, para lo cual el experto catastral del IGAC dejó constancia de aclarar la base de datos de esa entidad en el sentido de eliminar la información de las mejoras que aparecían a nombre del peticionario, para lo cual aportó el oficio 6016 donde se constata la cancelación definitiva de la mejora del predio No. 54-001-0108-0097-0086-001, a nombre del señor EDIER MIGUEL PALOMINO ROJAS, con cancelación que se realizó con la resolución 070 de 2011, vistas al folio 163 a 165.





13. DECISION

Así las cosas, este despacho llega a la conclusión, luego del estudio minucioso de los elementos materiales probatorios arrimados con la etapa administrativa, así como los recaudados en esta instancia judicial, los cuales permiten inferir razonablemente, que se debe acceder a las pretensiones incoadas por la UAEGRTD - TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER en representación del señor EIDER MIGUEL PALOMINO ROJAS y su compañera permanente MARY CRUZ DELGADO. Por cuanto se puede establecer que el solicitante y su grupo familiar efectivamente son víctima del conflicto armado que vive nuestro país.

En consecuencia de lo anterior, se reconocen como tales por el abandono forzado del predio antes mencionado a los señores EIDER MIGUEL PALOMINO ROJAS identificado con cedula de ciudadanía No. N° 19.691.546 de Chimichagua (Cesar); y su compañera la señora MARY CRUZ DELGADO, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.089.845.699 de Guaitarrilla (Nariño).

Por lo anterior, se entran a emitir las siguientes órdenes:

Amparar el derecho fundamental a la restitución de tierras del grupo familiar compuesto por el señor EIDER MIGUEL PALOMINO ROJAS identificado con cedula de ciudadanía No. N° 19.691.546 de Chimichagua (Cesar); y su compañera la señora MARY CRUZ DELGADO, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.089.845.699 de Guaitarrilla (Nariño).

Como ha quedado señalado en renglones precedentes el predio objeto de estudio no existe por ende, esta instancia procede a dar aplicación a lo indicado en el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, que habla:

COMPENSACIÓN.

Con los informes técnicos allegados a la actuación por los expertos catastrales y más aun con el informe del Área de Planeación corporativa de la Alcaldía de Sam José de Cúcuta, donde se pudo constatar que la mejora se encuentra en ZONA DE MEDIO RIESGO y al realizarse inspección judicial al lugar de los hechos se encontró que las mejoras objeto de estudio había sido arrasado por una subienda de las aguas lluvias, en razón a que el predio se encontraba cerca de un caño de aguas residuales. Por ende es imposible reubicarlo en el mismo, en razón a lo expresado, considera esta instancia necesario, viable y jurídico dar aplicación a lo consagrado en el artículo 72 inciso 4 de la Ley 1448 de 2011 que dice: “En los casos en los cuales la restitución jurídica y material del inmueble despojado sea imposible o cuando el despojado no pueda retornar al mismo..., se les ofrecerá alternativas de restitución por equivalente para acceder a terrenos de similares características y condiciones en otra ubicación”.

Así también, se cumple con lo indicado en el artículo 97 literal d. de la Ley 1448 de 2011, que dice: “cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía el antes despojado”. Además está la propia manifestación del solicitante quien se encuentra en la ciudad de Tumaco donde tiene arraigo familiar y quien ha manifestado en sus declaraciones no querer retornar al sitio donde se encontraba el predio mencionado; en consecuencia se ordena compensar al solicitante con su grupo familiar un predio de similares características al peticionado y del cual fuera desplazado al momento de los hechos materia de estudio, siendo valorado en su totalidad por el IGAC.

Para la materialización de la entrega del predio deberá tenerse en cuenta, que el mismo debe ubicarse en la ciudad de Tumaco – Nariño, lugar donde habita actualmente el grupo familiar, aclarándose, que el predio entregado en compensación, deberá encontrarse saneado, reconociéndosele la propiedad de la casa de habitación y el terreno sobre el cual esta fue construida.

En consecuencia, se ordenará al Fondo de la UAEGRTD realizar la COMPENSACIÓN al grupo familiar compuesto por señor EIDER MIGUEL PALOMINO ROJAS identificado con cedula de ciudadanía No. N° 19.691.546 de Chimichagua (Cesar); y su compañera la señora MARY CRUZ DELGADO, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.089.845.699 de Guaitarrilla (Nariño), con un predio de similares características al solicitado, el cual deberá estar saneado, el título de propiedad a nombre de estos, en concordancia con el artículo 38 del Decreto 4829 de 2011, (compensación que deberá hacerse en un término no superior a 30 días, en terreno y mejoras de acuerdo a la valoración realizada por el IGAC, en el avalúo comercial, siendo indexado conforme lo señala la Ley).

En caso de no cumplirse con lo anterior, se da amplias facultades al Fondo de la UAEGRTD, para que en aplicación al inciso segundo del art. 98 de la Ley 1448 de 2011, proceda a acordar y pagar la compensación económica correspondiente en dinero, teniendo en cuenta el valor consignado en el avalúo comercial obrante en el proceso.

Una vez sea entregado por parte del FONDO DE LA UAEGRTD, TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER, el inmueble a los solicitantes, en los términos ordenados, el predio restituido y formalizado deberá quedar registrado ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Tumaco – (Nariño), a nombre de los solicitantes EIDER MIGUEL PALOMINO ROJAS identificado con

cedula de ciudadanía No. N° 19.691.546 de Chimichagua (Cesar); y su compañera la señora MARY CRUZ DELGADO, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.089.845.699 de Guaitarrilla (Nariño).

No se deja a disposición del Fondo de la UAEGRTD – TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER, el predio solicitado en razón a que en la actualidad y dentro del curso del trámite del presente proceso este dejó de existir

Se ordenará oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, para que procedan a cancelar en su totalidad el folio de matrícula inmobiliaria N° 260-302627; el cual fuera asignado por esa entidad dando cumplimiento a lo ordenado en Resolución No. 1798 de 2014 proferida por la UAEGRTD, para lo cual se envía copia de esta sentencia.

Además, se dispone como medida de protección la señalada en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición de enajenar el inmueble en un término de dos años siguientes a esta providencia, el predio que le sea compensado a los solicitantes, para lo cual, se oficiara en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tumaco (Nariño).

Una vez, se dé cumplimiento a la formalización y restitución del predio compensado, oficiase en tal sentido al IGAC, para que procedan hacer las anotaciones alfanuméricas y graficas en el sistema en la ciudad de Tumaco (Nariño).

Así mismo, se oficia al IGAC, de esta ciudad, para que procedan a realizar las cancelaciones respectivas de las mejoras con relación al predio solicitado a nombre del señor EDER MIGUEL PALOMINO ROJAS.

Igualmente se ordenará a la alcaldía del municipio de Cúcuta, para que procedan a dar aplicación a los preceptos señalados en el artículo 121 de la ley 1448 del 2011 y artículo 139 del Decreto 4800 del 2011, para que se exonere a la solicitante y su grupo familiar, de la condonación de pagos correspondientes al impuesto predial y servicios públicos que aparezcan a cargo del predio urbano ubicado en la Calle 7 N° 6-89 Barrio Doña Nidia del municipio de San José de Cúcuta (Norte de Santander), identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 260-302627 y Cédula catastral N 01-08-0097-0086-001 mejora que hace parte de un terreno de mayor extensión de 409 mts², de conformidad a lo indicado en el acuerdo 057 del mes de Diciembre de 2013.

De la misma manera, se ordenará a la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, a efectos de integrar a las personas restituidas y su grupo familiar a la oferta interinstitucional del estado en materia de reparación integral y en los esquemas especiales de acompañamiento para la población desplazada para que sea retornada y ubicada conforme el artículo 77 del Decreto reglamentario 4800 de 2011.

Así mismo, se ordenará a la Secretaria de Salud Municipal de Tumaco (Nariño) o quien haga sus veces, verifique la inclusión al Sistema de Seguridad Social en Salud y la prestación del servicio de los solicitantes y su grupo familiar.

Ordenar al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA de Tumaco (Nariño), incluir a los solicitantes EIDER MIGUEL PALOMINO ROJAS identificado con cedula de ciudadanía No. N° 19.691.546 de Chimichagua (Cesar); y su compañera la señora MARY CRUZ DELGADO, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.089.845.699 de Guaitarrilla (Nariño), en programas de formación y capacitación técnica y de

proyectos especiales que tengan implementados y que sirvan de ayuda para su auto sostenimiento.

Se ordenará a la Unidad de Restitución de Tierras para que a través de la FAO, incluya al grupo familiar compuesto al momento del desplazamiento por los solicitantes EIDER MIGUEL PALOMINO ROJAS identificado con cedula de ciudadanía No. N° 19.691.546 de Chimichagua (Cesar); y su compañera la señora MARY CRUZ DELGADO, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.089.845.699 de Guaitarrilla (Nariño), en los proyectos productivos sostenibles, respectivamente.

Se desvinculará de este proceso a las siguientes entidades Alcaldía de San José de Cúcuta, Gobernación de Norte de Santander, Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Empresa Colombiana de Petróleos – ECOPETROL, FINAGRO, BANCOLDEX, por no tener responsabilidad alguna sobre los hechos victimizantes de los solicitantes.

Del cumplimiento de esta sentencia la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, deberá rendir informes a este despacho en el término de quince (15) días y demás entidades que se están impartiendo órdenes.

Se ordena informar al Centro de Memoria Histórica lo aquí decidido, para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el Barrio Doña Nidia del Municipio de Cúcuta – Norte de Santander.

Notifíquese esta sentencia en los términos señalados, en el artículo 93 de la Ley 1448 del 2011.

Sin más consideraciones por hacer y sin existir oposición, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cúcuta, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como víctimas por abandono forzado del conflicto armado a los señores EIDER MIGUEL PALOMINO ROJAS identificado con cedula de ciudadanía No. N° 19.691.546; y su compañera la señora MARY CRUZ DELGADO, identificada con cedula de ciudadanía N° 1089.845.699.

SEGUNDO: AMPARAR el derecho fundamental a la restitución de tierras del grupo familiar compuesto por el señor EIDER MIGUEL PALOMINO ROJAS identificado con cedula de ciudadanía No. N° 19.691.546 de Chimichagua (Cesar); y su compañera la señora MARY CRUZ DELGADO, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.089.845.699 de Guaitarrilla (Nariño).

TERCERO: COMPENSAR de conformidad al Artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, con un predio de similares características al solicitado, el cual deberá estar saneado, el título de propiedad a nombre de los solicitantes EIDER MIGUEL PALOMINO ROJAS identificado con cedula de ciudadanía No. N° 19.691.546 de Chimichagua (Cesar); y su compañera la señora MARY CRUZ DELGADO, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.089.845.699 de Guaitarrilla (Nariño), en concordancia

con el artículo 38 del Decreto 4829 de 2011, (compensación que deberá hacerse en un término no superior a 30 días, en terreno y mejoras de acuerdo a la valoración realizada por el IGAC, en el avalúo comercial, siendo indexado conforme lo señala la Ley), predio que deberá estar ubicado y entregado en la ciudad de Tumaco (Nariño), donde se encuentra el grupo familiar tal y como se señaló en la parte motiva.

CUARTO: ORDENAR al Fondo de la UAEGRTD, realice el procedimiento adecuado para la entrega del predio compensado a los solicitantes en la forma señalada en el numeral anterior, en un término de 30 días.

QUINTO: No se deja a disposición del Fondo de la UAEGRTD – TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER, el predio solicitado en razón a que este no existe, tal y como quedo señalado en la parte motiva.

SEXTO: En caso de no cumplirse con lo anterior, se da amplias facultades al Fondo de la UAEGRTD, para que en aplicación al inciso segundo del art. 98 de la Ley 1448 de 2.011, proceda a acordar y pagar la compensación económica correspondiente en dinero, teniendo en cuenta el valor consignado en el avalúo comercial obrante en el proceso.

SEPTIMO: Una vez sea entregado por parte del FONDO DE LA UAEGRTD, TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER, el inmueble a los solicitantes, en los términos ordenados, el predio restituido y formalizado deberá quedar registrado ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Tumaco (Nariño), a nombre de los solicitantes EIDER MIGUEL PALOMINO ROJAS identificado con cedula de ciudadanía No. N° 19.691.546 de Chimichagua (Cesar); y su compañera la señora MARY CRUZ DELGADO, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.089.845.699 de Guaitarrilla (Nariño).

ORDENAR a la Unidad de Restitución de Tierras, para que a través de la FAO, incluya al grupo familiar compuesto al momento del desplazamiento por los solicitantes EIDER MIGUEL PALOMINO ROJAS identificado con cedula de ciudadanía No. N° 19.691.546 de Chimichagua (Cesar); y su compañera la señora MARY CRUZ DELGADO, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.089.845.699 de Guaitarrilla (Nariño), en los proyectos productivos sostenibles, respectivamente.

Del cumplimiento de esta sentencia la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, deberá rendir informes a este despacho en el término de quince (15) días y demás entidades que se están impartiendo órdenes.

OCTAVO: se dispone como medida de protección la señalada en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición de enajenar el inmueble en un término de dos años siguientes a esta providencia, el predio que le sea compensado a los solicitantes, para lo cual, se oficiara en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tumaco (Nariño).

NOVENO: OFICIAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, para que procedan a cancelar en su totalidad el folio de matrícula

inmobiliaria N° 260-302627; el cual fuera asignado por esa entidad dando cumplimiento a lo ordenado en Resolución No. 1798 de 2014 proferida por la UAEGRTD, para lo cual se envía copia de esta sentencia.

DECIMO: Una vez, se dé cumplimiento a la formalización y restitución del predio compensado, oficiase en tal sentido al IGAC, para que procedan hacer las anotaciones alfanuméricas y graficas en el sistema en la ciudad de Tumaco (Nariño).

DECIMO PRIMERO: OFICIESE al IGAC, de esta ciudad, para que procedan a realizar las cancelaciones respectivas de las mejoras con relación al predio solicitado a nombre del señor EDER MIGUEL PALOMINO ROJAS.

DECIMO SEGUNDO: Igualmente se ordenará a la alcaldía del municipio de Cúcuta, para que procedan a dar aplicación a los preceptos señalados en el artículo 121 de la ley 1448 del 2011 y artículo 139 del Decreto 4800 del 2011, para que se exonere a la solicitante y su grupo familiar, de la condonación de pagos correspondientes al impuesto predial y servicios públicos que aparezcan a cargo del predio urbano ubicado en la Calle 7 N° 6-89 Barrio Doña Nidia del municipio de San José de Cúcuta- Norte de Santander, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 260- 302627 y Cédula catastral N 01-08-0097-0086-001 mejora que hace parte de un terreno de mayor extensión de 409 mts², de conformidad a lo indicado en el acuerdo 057 del mes de Diciembre de 2013.

DECIMO TERCERO: ORDENAR a la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, a efectos de integrar a las

personas restituidas y su grupo familiar a la oferta interinstitucional del estado en materia de reparación integral y en los esquemas especiales de acompañamiento para la población desplazada para que sea retornada y ubicada conforme el artículo 77 del Decreto reglamentario 4800 de 2011.

DECIMO CUARTO: ORDENAR a la Secretaria de Salud Municipal de Tumaco (Nariño) o quien haga sus veces, verifique la inclusión al Sistema de Seguridad Social en Salud y la prestación del servicio de los solicitantes y su grupo familiar.

DECIMO QUINTO: Ordenar al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA de Tumaco (Nariño), incluir a los solicitantes EIDER MIGUEL PALOMINO ROJAS identificado con cedula de ciudadanía No. N° 19.691.546 de Chimichagua (Cesar); y su compañera la señora MARY CRUZ DELGADO, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.089.845.699 de Guaitarrilla (Nariño), en programas de formación y capacitación técnica y de proyectos especiales que tengan implementados y que sirvan de ayuda para su auto sostenimiento.

DECIMO SEXTO: DESVINCULAR de este proceso a las siguientes entidades Alcaldía de San José de Cúcuta, Gobernación de Norte de Santander, Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Ministerio de Agricultura y Desarrollo

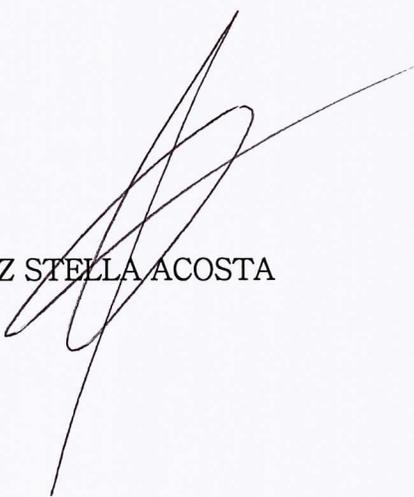
Rural, Empresa Colombiana de Petróleos ECOPETROL, FINAGRO, BANCOLDEX, por no tener responsabilidad alguna sobre los hechos victimizantes de los solicitantes.

DECIMO SEPTIMO: ORDENESE al Centro de Memoria Histórica lo aquí decidido, para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el Barrio Doña Nidia del Municipio de Cúcuta (Norte de Santander).

DECIMO OCTAVO: Notifíquese esta sentencia en los términos señalados, en el artículo 93 de la Ley 1448 del 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


LUZ STELLA ACOSTA